"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0923-2026-MDE

La Esperanza, 15 de octubre del 2026

VISTO;

El Informe N° 001160-2026-MDE-PPM, solicitando **FACULTADES ESPECIALES PARA CONCILIACIÓN JUDICIAL** en el Expediente Judicial N° 04918-2026-0-1601-JP-LA-13, seguido por don **WIL ANTHONY REYES HUAMAN** contra esta Municipalidad; el Informe Legal N° 000725-2026-MDE-ALD-GM-OGAJ; y demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a las municipalidades distritales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la misma que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la citada Ley Orgánica establece que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, esto es, el titular de la entidad; y, conforme al numeral 6 de su artículo 20° y a su artículo 43°, le corresponde dictar resoluciones de alcaldía, a través de las cuales se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú establece que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley; y el artículo 29° de la Ley N° 27972 precisa que "la Procuraduría Pública Municipal es el órgano especializado responsable de llevar a cabo la defensa jurídica de los intereses del Estado en el ámbito de la municipalidad correspondiente. Las procuradurías públicas municipales son parte del Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado. Se encuentran vinculadas administrativa y funcionalmente a la Procuraduría General del Estado y se rigen por la normativa vigente en la materia";

Que, el artículo 33.8 del Decreto Legislativo N° 1326, reconoce entre las funciones de los procuradores públicos la de conciliar, transigir y consentir resoluciones, así como desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento, precisando que "para dichos efectos es necesario la autorización del titular de la entidad, previo informe del Procurador Público"; en esa línea, el numeral 15.6 del artículo 15° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, prevé que en los procesos o procedimientos con contenido patrimonial los procuradores públicos pueden conciliar, previa elaboración del informe correspondiente y con autorización del titular de la entidad;

Que, el artículo 75° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el proceso laboral, prescribe que "se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, reconvenir, contestar demandas y reconvenciones, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso(...)"; y agrega que el otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad, no presumiéndose la existencia de facultades especiales que no hayan sido conferidas explícitamente;

Que, el artículo 1.1 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el texto modificado por la Ley N° 32155, atribuye a los juzgados de paz letrados laborales el conocimiento, en proceso abreviado laboral, de las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar hasta setenta (70) Unidades de Referencia Procesal; y el artículo 48° de la misma ley dispone que, en dicho proceso, el juez admite la demanda, emplaza al demandado para que la conteste en el plazo de diez (10) días hábiles y cita a las partes a audiencia única;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0923-2026-MDE

Que, conforme al artículo 49° de la Ley N° 29497, la audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral, y su numeral 1 precisa que la etapa de conciliación "se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral", con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en ese acto, sino dentro del plazo concedido. Por esa remisión rige también en la audiencia única el artículo 43.1 de la citada ley, según el cual la audiencia se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados, y el demandado incurre en rebeldía automática, sin necesidad de declaración expresa, si no asiste o si, asistiendo, su representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar;

Que, asimismo, el artículo 30° de la citada Ley N° 29497 prevé que la conciliación puede producirse dentro del proceso, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada; y que, para ponerle fin, el acuerdo conciliatorio debe superar el test de disponibilidad de derechos, esto es, versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, sin afectar derechos indisponibles;

Que, mediante **Informe N° 001160-2026-MDE-PPM**, de fecha 14 de octubre del 2026, dirigido al Despacho de Alcaldía con carácter de urgente, la Procuradora Pública Municipal, Abog. Merly Haydee Acosta Julián, hace de conocimiento que en el Expediente N° 04918-2026-0-1601-JP-LA-13, sobre obligaciones de dar hasta 70 URP, seguido por don **WIL ANTHONY REYES HUAMAN**, esta comuna tiene la calidad de demandada; y solicita que se le otorguen facultades especiales para conciliar judicialmente en dicho proceso, por ser un requisito indispensable conforme artículo 43.1 de la Ley N° 29497; informe con el que se cumple el requisito previo que exige el numeral 8 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el expediente se tramita ante un juzgado de paz letrado laboral, como lo indica su propia numeración (JP-LA), y que la materia, obligaciones de dar hasta 70 URP, es de las que el numeral 1 del artículo 1° de la Ley N° 29497 asigna al proceso abreviado laboral. En esta vía no hay una audiencia de conciliación independiente; la conciliación se intenta en la primera etapa de la audiencia única. La autorización, entonces, debe referirse a esa audiencia, y la exigencia del inciso 1 del artículo 43° que invoca la Procuraduría se mantiene por la remisión que hace el numeral 1 del artículo 49°;

Que, al informe de la Procuraduría no se adjuntó la resolución que admite la demanda y cita a las partes a audiencia única, y tampoco obra en los actuados, por lo que la presente no consigna fecha ni hora de la diligencia. Ello no impide atender el pedido. Como el artículo 48° manda fijar la audiencia única entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la calificación de la demanda, lo previsible es que la diligencia esté próxima, y conviene que la facultad quede otorgada desde ahora, para la fecha que el juzgado haya fijado o fije y para sus reprogramaciones;

Que, siendo así, la Municipalidad debe concurrir a la audiencia única a través de un representante con poderes suficientes para conciliar, pues de lo contrario incurriría en rebeldía automática, con las consecuencias procesales que ello acarrea para su defensa. La representación procesal de la Procuradora Pública Municipal le viene dada por la ley; la facultad de conciliar, en cambio, requiere autorización expresa del titular de la entidad. Por eso, aunque el informe habla de la "delegación" de facultades, lo que corresponde a este Despacho es autorizar el ejercicio de una función que el numeral 8 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326 ya reconoce a los procuradores públicos; autorización que, por el principio de literalidad del artículo 75° del Código Procesal Civil, debe constar de manera expresa en la presente resolución, con indicación del proceso en el que se ejercerá;

Que, se precisa que la facultad que se otorga habilita a la Procuradora Pública Municipal a acreditarse con poderes suficientes y a evaluar, proponer o aceptar fórmulas conciliatorias, sin que ello la obligue a conciliar; corresponde a la propia Procuraduría determinar si la fórmula que se plantee conviene a los intereses de la entidad. Lo demandado es una obligación de dar de contenido económico que, por la vía en que se

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA
CREADO EL 29 DE ENERO DE 1965 - LEY N° 15418
Jr. Carlos Maria de Alvear N° 999 - www.muniesperanza.gob.pe - Teléfono: 044-603501
LA ESPERANZA - TRUJILLO - PERÚ
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0923-2026-MDE

tramita, no excede setenta URP; el monto exacto no se precisa en los actuados, y la Procuraduría deberá

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0923-2026-MDE

Que, conforme al artículo 49° de la Ley N° 29497, la audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral, y su numeral 1 precisa que la etapa de conciliación "se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral", con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en ese acto, sino dentro del plazo concedido. Por esa remisión rige también en la audiencia única el artículo 43.1 de la citada ley, según el cual la audiencia se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados, y el demandado incurre en rebeldía automática, sin necesidad de declaración expresa, si no asiste o si, asistiendo, su representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar;

Que, asimismo, el artículo 30° de la citada Ley N° 29497 prevé que la conciliación puede producirse dentro del proceso, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada; y que, para ponerle fin, el acuerdo conciliatorio debe superar el test de disponibilidad de derechos, esto es, versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, sin afectar derechos indisponibles;

Que, mediante **Informe N° 001160-2026-MDE-PPM**, de fecha 14 de octubre del 2026, dirigido al Despacho de Alcaldía con carácter de urgente, la Procuradora Pública Municipal, Abog. Merly Haydee Acosta Julián, hace de conocimiento que en el Expediente N° 04918-2026-0-1601-JP-LA-13, sobre obligaciones de dar hasta 70 URP, seguido por don **WIL ANTHONY REYES HUAMAN**, esta comuna tiene la calidad de demandada; y solicita que se le otorguen facultades especiales para conciliar judicialmente en dicho proceso, por ser un requisito indispensable conforme artículo 43.1 de la Ley N° 29497; informe con el que se cumple el requisito previo que exige el numeral 8 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326;

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el expediente se tramita ante un juzgado de paz letrado laboral, como lo indica su propia numeración (JP-LA), y que la materia, obligaciones de dar hasta 70 URP, es de las que el numeral 1 del artículo 1° de la Ley N° 29497 asigna al proceso abreviado laboral. En esta vía no hay una audiencia de conciliación independiente; la conciliación se intenta en la primera etapa de la audiencia única. La autorización, entonces, debe referirse a esa audiencia, y la exigencia del inciso 1 del artículo 43° que invoca la Procuraduría se mantiene por la remisión que hace el numeral 1 del artículo 49°;

Que, al informe de la Procuraduría no se adjuntó la resolución que admite la demanda y cita a las partes a audiencia única, y tampoco obra en los actuados, por lo que la presente no consigna fecha ni hora de la diligencia. Ello no impide atender el pedido. Como el artículo 48° manda fijar la audiencia única entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la calificación de la demanda, lo previsible es que la diligencia esté próxima, y conviene que la facultad quede otorgada desde ahora, para la fecha que el juzgado haya fijado o fije y para sus reprogramaciones;

Que, siendo así, la Municipalidad debe concurrir a la audiencia única a través de un representante con poderes suficientes para conciliar, pues de lo contrario incurriría en rebeldía automática, con las consecuencias procesales que ello acarrea para su defensa. La representación procesal de la Procuradora Pública Municipal le viene dada por la ley; la facultad de conciliar, en cambio, requiere autorización expresa del titular de la entidad. Por eso, aunque el informe habla de la "delegación" de facultades, lo que corresponde a este Despacho es autorizar el ejercicio de una función que el numeral 8 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326 ya reconoce a los procuradores públicos; autorización que, por el principio de literalidad del artículo 75° del Código Procesal Civil, debe constar de manera expresa en la presente resolución, con indicación del proceso en el que se ejercerá;

Que, se precisa que la facultad que se otorga habilita a la Procuradora Pública Municipal a acreditarse con poderes suficientes y a evaluar, proponer o aceptar fórmulas conciliatorias, sin que ello la obligue a conciliar; corresponde a la propia Procuraduría determinar si la fórmula que se plantee conviene a los intereses de la entidad. Lo demandado es una obligación de dar de contenido económico que, por la vía en que se

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 0923-2026-MDE

tramita, no excede setenta URP; el monto exacto no se precisa en los actuados, y la Procuraduría deberá verificarlo antes de suscribir acuerdo, el que solo podrá recaer sobre aspectos disponibles, conforme al artículo 30° de la Ley N° 29497, como la oportunidad o la forma de pago de lo que resulte adeudado;

Que, mediante **Informe Legal N° 000725-2026-MDE-ALD-GM-OGAJ**, de fecha 14 de octubre del 2026, dirigido a la Gerencia Municipal, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que deviene en PROCEDENTE la solicitud presentada por la Procuradora Pública Municipal a través del Informe N° 001160-2026-MDE-PPM, por lo que corresponde otorgarle, mediante la resolución respectiva, la facultad para participar en la audiencia de conciliación, de conformidad con el artículo 75° del Código Procesal Civil, a fin de actuar en representación de la entidad en dicha diligencia; y, con **Proveído N° 005059-2026-MDE-ALD-GM**, de la misma fecha, la Gerencia Municipal dispone que se proyecte la resolución correspondiente;

Que, estando a lo expuesto, a lo informado por la Procuraduría Pública Municipal y por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° y el artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud presentada por la **PROCURADORA PÚBLICA MUNICIPAL, ABOG. MERLY HAYDEE ACOSTA JULIÁN**, a través del **Informe N° 001160-2026-MDE-PPM**, otorgándosele **AUTORIZACIÓN Y FACULTAD ESPECIAL PARA CONCILIAR**, a fin de que, en representación de la Municipalidad Distrital de La Esperanza, participe en la audiencia única que se encuentre programada o que el juzgado fije, en su etapa de conciliación, así como en sus eventuales reprogramaciones, y concilie en el proceso abreviado laboral seguido por don **WIL ANTHONY REYES HUAMAN** contra esta Municipalidad, sobre obligaciones de dar hasta 70 URP, **Expediente N° 04918-2026-0-1601-JP-LA-13**, que se tramita ante el Juzgado de Paz Letrado Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; de conformidad con el artículo 75° del Código Procesal Civil, el numeral 8 del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326 y el numeral 15.6 del artículo 15° de su Reglamento, y en mérito al Informe Legal N° 000725-2026-MDE-ALD-GM-OGAJ.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Procuradora Pública Municipal ejerza la facultad otorgada cautelando los intereses de la Municipalidad, y que toda fórmula conciliatoria que implique el reconocimiento de conceptos remunerativos o el pago de sumas de dinero se ajuste a la normativa presupuestal vigente, en especial al artículo 6° de la Ley N° 32513, y a los requisitos del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 según la cuantía de la pretensión; para ello podrá requerir a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos la información sobre el vínculo del demandante con la entidad y, si el acuerdo comprende un pago, deberá contar antes con el pronunciamiento de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto sobre la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Procuraduría Pública Municipal la presentación de la presente resolución en el Expediente N° 04918-2026-0-1601-JP-LA-13, para acreditar las facultades conferidas, debiendo informar a la Alcaldía, con copia a la Gerencia Municipal, del resultado de la audiencia única.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Procuraduría Pública Municipal, así como a las unidades orgánicas competentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de Información la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de La Esperanza.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

WSR/WRFS
GM
PPM
OGPP
OGGRH
OCI
PORTAL INSTITUCIONAL
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA ESPERANZA
Wilmer Sánchez Ruiz
ALCALDE